

Expediente: 3846/26

Carátula: DEMELCHIORRE MIGUEL ANGEL C/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 23/06/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20390775602 - DEMELCHIORRE, MIGUEL ANGEL-ACTOR/A

90000000000 - BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común 1° Nominación

ACTUACIONES N°: 3846/26



H102326225025

San Miguel de Tucumán, 22 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**DEMELCHIORRE MIGUEL ANGEL c/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**” (Expte. n° 3846/26 – Ingreso: 30/05/2026), de los que

RESULTA:

Mediante presentación de fecha 30/05/2026 comparece el Sr. Miguel Ángel Demelchiorre, DNI N.° 23.117.715, con domicilio en calle Muñecas N.° 1095, piso 7, departamento D, con el patrocinio letrado del Dr. Eduardo Rafael Clua, M.P. N.° 11.243, y promueve acción de tutela autosatisfactiva contra Banco Macro S.A., a fin de que se ordene el cese inmediato de todo débito automático correspondiente a préstamos practicados sobre su cuenta sueldo que exceda el límite legal permitido. Asimismo, solicita que la entidad adecue las retenciones futuras al porcentaje legalmente autorizado y que, para el supuesto de haberse efectuado descuentos superiores a dicho límite con posterioridad a la promoción de la acción, se disponga la restitución y reversión inmediata de las sumas indebidamente detraídas, con más los intereses correspondientes.

Manifiesta que se desempeña como empleado de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y que percibe sus haberes mediante una cuenta sueldo radicada en la entidad demandada. Sostiene que el banco efectúa débitos automáticos correspondientes a préstamos personales y consumos de tarjeta de crédito que absorben un porcentaje sustancial de sus ingresos, afectando el carácter

alimentario de su remuneración y comprometiendo la subsistencia propia y la de su grupo familiar. En tal sentido, afirma que durante el mes de abril de 2026 se registraron retenciones equivalentes al 71,77% y al 37,18% de sus haberes netos, respectivamente, y que para el período siguiente se proyectaban descuentos que alcanzarían el 96,34% de su salario.

Expone, además, que intentó ejercer el mecanismo de "stop debit" previsto por la normativa del Banco Central de la República Argentina, logrando inicialmente suspender determinados débitos. Sin embargo, alega que, con posterioridad, la entidad demandada habría impedido la utilización de dicha herramienta mediante bloqueos y respuestas evasivas a los reclamos formulados, agotando de ese modo la vía extrajudicial.

Sustenta su pretensión en las disposiciones de los arts. 14 bis y 42 de la Constitución Nacional; en la Ley de Defensa del Consumidor N.º 24.240; en las normas del Código Civil y Comercial de la Nación relativas a la buena fe, prevención del daño y abuso del derecho; en la normativa de protección salarial, particularmente el Decreto N.º 484/87; y en las Comunicaciones "A" 6909 y 6148 del Banco Central de la República Argentina. Ofreció prueba instrumental e informativa en respaldo de los hechos invocados.

Posteriormente, mediante presentación de fecha 04/06/2026, amplía la demanda y denuncia un hecho nuevo. En tal sentido, manifiesta que continuó intentando gestionar el mecanismo de "stop debit" y que, a la fecha de dicha presentación, se habían efectivizado detracciones por un total de \$924.427, lo que significaba la retención del 98,16% de sus ingresos.

Por decreto de fecha 04/06/2026 a efectos de oír a la contraparte, se convocó a la audiencia dispuesta por el artículo 472 del CPCCT y se ordenó correr traslado de la demanda.

En fecha 22/06/2026, en el marco de la audiencia celebrada en autos, comparece el Dr. Augusto Bruchmann, M.P. 8776, en su carácter de apoderado de Banco Macro S.A., y contesta la demanda.

En dicha oportunidad, manifiesta que la entidad demandada se allana en forma lisa, llana e incondicionada a la pretensión deducida en relación con los débitos correspondientes a los productos del banco. Asimismo, destaca que el Sr. Demelchioré contrató libre y voluntariamente con Banco Macro S.A. los préstamos personales objeto de autos, pactando expresamente en cada uno de esos contratos el débito automático sobre su cuenta previsional como modalidad de cancelación de las obligaciones asumidas.

Del mismo modo, informa que, desde el momento en que tomó conocimiento de la pretensión deducida por el Sr. Demelchioré, la entidad bancaria cesó en la práctica de los débitos efectuados sobre la cuenta del actor.

No obstante ello, rechaza la pretensión relativa a la restitución de las sumas de dinero reclamadas con más los intereses a la tasa activa del Banco Nación, excede el marco propio de la tutela autosatisfactiva, instituto de naturaleza urgente orientado a hacer cesar de manera inmediata conductas contrarias a derecho y no a resolver condenas dinerarias de carácter restitutorio o indemnizatorio, las cuales requieren la sustanciación de un proceso de conocimiento con la debida amplitud probatoria.

Finalmente, solicita que las costas del proceso sean impuestas por su orden.

CONSIDERANDO:

1. Tutela autosatisfactiva. En primer término considero pertinente abordar la naturaleza de la vía escogida.

Las medidas autosatisfactivas constituyen soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas y no cautelares, destinadas a resolver, de manera inmediata, situaciones excepcionales en las que no existe otro remedio procesal más idóneo. Pueden despacharse con audiencia breve -o incluso inaudita parte- siempre que exista una fuerte probabilidad de que la pretensión sea atendible.

El artículo 474 y s.s. del CPCCT exigen para su procedencia que: se procure satisfacer una obligación incondicionada o hacer cesar de inmediato vías de hecho contrarias a derecho; el peticionante posea un interés razonable en la prevención del daño; la solución requerida no implique la declaración de derechos conexos; y la medida no dependa de un proceso principal.

En el caso, la pretensión del actor se ajusta a estos requisitos: busca detener descuentos automáticos de magnitud extraordinaria que comprometen su subsistencia diaria y afectan de modo directo la función alimentaria del salario. La medida pretendida es estrictamente de urgencia y se agota con su dictado, sin requerir un proceso principal de sustanciación prolongada.

Asimismo, cabe resaltar que la situación planteada debe evaluarse desde la óptica de la tutela preventiva del daño (arts. 1710 a 1730 del CCCN), que impone al juez adoptar medidas razonables para evitar un perjuicio inminente o impedir la agravación de daños ya producidos. Esta obligación adquiere relevancia especial cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales y condiciones mínimas de vida.

En consecuencia, la vía autosatisfactiva aparece como el remedio idóneo y proporcionado ante la situación fáctica acreditada, máxime cuando el actor no persigue una declaración de derechos, sino la cesación inmediata de un estado de hecho lesivo.

2. Análisis del caso. De la prueba documental acompañada, recibo de haberes de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán mes de abril y marzo de 2026 y movimientos de cuentas sueldo de la seguridad social 460008300011325; surge que con fecha 3 de marzo de 2026, el actor percibió un ingreso proveniente de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán por la suma de \$827.826,31. Sobre dicho haber se practicaron débitos por la suma de \$279.903,00 en concepto de tarjeta de crédito VISA y \$246.816,35, \$40.482,94 y \$24.787,14 en concepto de préstamos. Lo que representa una afectación conjunta del 70% aproximadamente del ingreso acreditado.

Asimismo surge que el día 30 de abril de 2026, el actor percibió un ingreso proveniente de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, por la suma de \$959.528,88. Sobre dicho haber se practicaron débitos en concepto de préstamos por un total de \$356.781,07, discriminados en \$24.259,18, \$39.823,62, \$243.579,79 y \$49.118,48), los que representan una afectación aproximada del 37,18 % del ingreso percibido.

Luego con fecha 02/06/2026, el actor percibió la suma de \$941.663,00 en concepto de haberes provenientes de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y sobre dicho ingreso se efectuaron en forma inmediata cuatro descuentos correspondientes a préstamos por las sumas de \$23.965,69, \$39.207,71, \$241.781,94 y \$47.902,84, los que totalizan \$352.858,18. Asimismo, se registró un débito por tarjeta de crédito Visa por la suma de \$571.569,00. En consecuencia, los descuentos y cargos practicados sobre el haber acreditado ascendieron a un total de \$939.371,68, equivalente al 99,76% de los ingresos percibidos por el actor en dicha fecha, quedando disponible en la cuenta un saldo de apenas \$2.311,44.

Estos débitos, por su magnitud, evidencian que el Sr. Demelchiorre ha perdido la disponibilidad de la mayor parte de su salario como consecuencia de un estado de sobreendeudamiento que excede ampliamente sus posibilidades reales de pago. Esta situación objetiva -la imposibilidad de afrontar las obligaciones financieras con los ingresos actuales y previsibles- la expone al riesgo concreto de

ver comprometidos bienes esenciales para su subsistencia.

Debe recordarse que el salario posee carácter alimentario, constituyendo el medio primario para garantizar condiciones de vida dignas para el trabajador y su grupo familiar. El artículo 14 bis de la Constitución Nacional asegura su protección e impide retenciones que frustren su finalidad. Aún cuando el saldo neto remanente pudiera superar formalmente dos SMVYM, la afectación porcentual resulta manifiestamente irrazonable y contraria a los estándares constitucionales y convencionales vigentes.

El cuadro fáctico acreditado demuestra que el accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica y financiera, que compromete su dignidad, su sustento y su vida diaria. La continuidad de los descuentos configuraría un perjuicio actual, grave y de difícil reparación ulterior, lo que justifica la intervención jurisdiccional inmediata.

En este contexto, acoger la medida solicitada resulta racional y proporcionada, en tanto permite evitar un perjuicio mayor. Cuando la afectación del salario compromete la vida digna y la subsistencia básica del trabajador, corresponde priorizar la protección del ingreso alimentario sobre la inmediatez del crédito, el cual -en rigor- no se extingue, sino que simplemente se posterga hasta un límite razonable, quedando resguardadas las acciones judiciales y los derechos que las entidades puedan ejercer ante un eventual incumplimiento.

Es así que la naturaleza alimentaria de la remuneración del trabajador y su familia (cf. acta de nacimiento acompañada), la urgencia en aras de garantizar la dignidad personal y subsistencia del actor imponen aceptar la medida por resultar la tutela inmediata indiscutible.

Sentado ello y en concordancia con la jurisprudencia del fuero, considero realizar -por razones humanitarias- una interpretación extensiva del límite del 20% previsto en la Ley 9511 para afectaciones de haberes, criterio confirmado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia. En consecuencia, estimo justo y razonable que la demandada ajuste los descuentos automáticos a dicho tope, distribuidos a prorrata entre las distintas acreencias.

Sin perjuicio de ello, debe dejarse aclarado que la presente decisión no constituye una solución integral a la situación financiera del actor. Se trata de un remedio urgente y temporal, destinado -reitero- a evitar un daño mayor, mientras que las obligaciones contractuales subsisten y podrán ser reclamadas por la accionada a través de las vías pertinentes.

3. Pretensión vinculada a restitución de sumas. Asimismo, el actor reclama la restitución de las sumas que considera indebidamente efectuadas por Banco Macro, con posterioridad al mes de mayo, por exceder el límite legal del veinte por ciento (20%).

Ahora bien, el art. 474 del Código Procesal Civil y Comercial establece que, en estos supuestos, el interés del peticionante debe circunscribirse a “obtener una solución de urgencia que no se extiende a la declaración judicial de derechos conexos o afines”.

Bajo tales parámetros, la pretensión orientada a obtener la restitución de las sumas debitadas, excede el acotado ámbito cognoscitivo propio de la vía autosatisfactiva, en tanto importa, en sustancia, el reconocimiento o declaración de derechos controvertidos y la revisión del vínculo obligacional existente entre las partes.

Por otra parte, no se advierte la configuración de una situación de gravedad que no admita reparación por otras vías procesales idóneas, ni la existencia de un perjuicio irreparable que justifique el dictado de una medida de carácter urgente en los términos pretendidos.

En consecuencia, admitir tal planteo implicaría desnaturalizar el carácter excepcional de la tutela autosatisfactiva, transformándola en un verdadero proceso de conocimiento pleno. Por ello, al no verificarse los recaudos exigidos por el art. 474 del CPCCT, la referida pretensión no resulta susceptible de tratamiento ni puede prosperar en el marco del presente proceso, sin perjuicio de las acciones y vías que pudieran corresponder para su eventual discusión

4. Medidas preventivas. En este mismo orden de ideas, cabe poner de relieve que los tratados internacionales con jerarquía constitucional imponen a los Estados el deber de asegurar un patrimonio mínimo que garantice condiciones de vida dignas. Tanto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11), como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y la Declaración Americana (art. XXIII), reconocen el derecho a un nivel de vida adecuado que asegure alimentación, vivienda, salud y bienestar.

En este marco, la medida solicitada cumple una función preventiva, orientada a evitar que el estado de sobreendeudamiento del actor comprometa su subsistencia. Sin embargo, insisto, esta decisión no soluciona de manera definitiva su situación financiera: se trata de un remedio urgente y temporal, mientras que las obligaciones contractuales subsisten y podrán ser reclamadas por las demandadas en los términos de la ley.

Asimismo, si bien la Ley 9.511 establece límites para la afectación del salario, ello no libera al consumidor de su responsabilidad contractual, ni habilita a endeudarse más allá de su capacidad real de pago. Por tal motivo, exhorto al actor a evitar nuevos compromisos financieros que agraven su situación.

Por su parte, la entidad crediticia, en su calidad de profesional experta en la actividad, tiene el deber de actuar con prudencia y responsabilidad, evaluando de manera adecuada la solvencia del consumidor antes de otorgar préstamos, especialmente cuando utiliza sistemas de débito automático sobre cuentas sueldo. La operatoria del crédito exige analizar la capacidad de pago del tomador, sus antecedentes financieros, nivel de endeudamiento y comportamiento crediticio.

En virtud de ello, exhortó a la entidad bancaria a extremar estas prácticas de evaluación y, además, instó a la demandada a habilitar canales directos y accesibles que permitan a los usuarios solicitar de manera sencilla el cese de los débitos automáticos (“stop debit”), sin necesidad de iniciar procesos judiciales. Ello no sólo favorece la protección del consumidor, sino que reduce costos innecesarios y evita la sobrecarga del sistema de justicia.

5. Costas. La imposición de costas a cargo del Banco Macro S.A. se justifica, principalmente, en el deber de crédito responsable que pesa sobre las entidades financieras profesionales. Dicho estándar exige evaluar previamente la capacidad real de pago del consumidor y evitar que los créditos otorgados generen o agraven situaciones previsibles de sobreendeudamiento, especialmente cuando el banco es, además, la entidad a través de la cual el actor percibe sus haberes y ejecuta los débitos automáticos cuestionados.

En este sentido, la jurisprudencia del fuero ha destacado que el banco, como proveedor profesional y experto en el mercado crediticio, se encuentra alcanzado por un deber de diligencia agravado frente al consumidor, no pudiendo trasladar sin más las consecuencias de una operatoria crediticia que compromete irrazonablemente la porción alimentaria del salario (cfr. CCC, Sala I, “Suárez María Delfina c/ Banco Macro Sociedad Anónima s/ Tutela Autosatisfactiva”, Expte. N° 1734/25-11, sentencia del 23/10/2025; y “Soria Ángel Sebastián Nazareno c/ Banco Macro Sociedad Anónima s/ Tutela Autosatisfactiva”, Expte. N° 1198/25, sentencia N° 65 del 13/02/2026).

Asimismo, se encuentra acreditado mediante la documental acompañada en soporte digital que el actor se vio imposibilitado de gestionar el denominado stop debit respecto de los débitos cuestionados. En efecto, tanto de las de las capturas de pantalla como de la grabación en tiempo real del procedimiento de navegación web, incorporadas surge que, al intentar efectuar la revocación de los débitos correspondientes a la tarjeta de crédito, el sistema exhibía la leyenda: "Actualmente no podés realizar el stop debit de la tarjeta". Del mismo modo, al procurar la suspensión de los débitos vinculados a los préstamos, se visualizaba el mensaje: "Solo es posible realizar el stop debit de préstamos que no están en convenio".

A su vez, de las respuestas cursadas por correo electrónico en el marco de los reclamos identificados con los números R-7793796, R-7793811 y R-7793804, se desprende que el actor intentó canalizar extrajudicialmente su pretensión, sin obtener una solución eficaz que permitiera el cese de los descuentos automáticos cuestionados. Tal circunstancia evidencia la insuficiencia de las vías administrativas y refuerza la necesidad de promover la presente acción a fin de obtener una tutela judicial efectiva de los derechos invocados.

Por lo tanto, atento al resultado arribado, a la necesidad de promover la presente acción y al principio objetivo de la derrota, corresponde imponer a Banco Macro S.A. las costas generadas por la actuación del actor y por su propia intervención en el proceso.

6. Honorarios. Atento a que estamos ante una pretensión que carece de valor pecuniario y valorando las cuestiones debatidas en el proceso, la naturaleza y complejidad de la labor desarrollada por los profesionales intervinientes, considero razonable establecer los emolumentos del letrado Eduardo Rafael Clua MP 11.243 y del letrado Augusto Bruchman MP 8776, en la suma equivalente a 1 (una) consulta escrita establecida por resolución del Colegio de Abogados de Tucumán a la fecha de esta sentencia, para cada uno de ellos.

Siendo que el letrado Augusto Bruchman litigo en carácter de apoderado de la parte demandada, corresponde adicionarle el 55% correspondiente a los honorarios procuratorios, todo ello de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38 y c.c. de la Ley 5480.

Dichos montos deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución (cfr. artículo 23, Ley 5480), devengando intereses conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde el vencimiento del plazo determinado y hasta su efectivo pago.

El IVA que corresponda tributar a cada uno de los profesionales, se adicionará a los montos establecidos de acuerdo con la condición fiscal que revista cada uno frente al referido tributo.

Por ello,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA TUTELA AUTOSATISFACTIVA interpuesta por Miguel Ángel Demelchiorre, DNI N.º 23.117.715, en contra de BANCO MACRO S.A. En consecuencia, ORDENAR a la demandada que se abstenga de realizar descuentos automáticos y/o descuentos sobre haberes jubilatorios que excedan el 20% neto que el actor percibe como empleado de la Municipalidad de San Miguel de Tucuman, debiendo quedar disponible para el actor el 80% restante y procederse al descuento de las respectivas acreencias hasta el límite indicado, todo ello bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

2) **RECHAZAR** la pretensión de restitución de sumas, sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder

3) **EXHORTAR** a Miguel Ángel Demelchiorre a no contraer nuevos créditos que impliquen un sobreendeudamiento conforme su capacidad de pago.

4) **EXHORTAR** a Banco Macro S.A. a actuar con responsabilidad en el otorgamiento de préstamos de dinero debiendo evaluar previamente la capacidad real de los posibles tomadores de créditos para cumplir con sus obligaciones.

5) **EXHORTAR** a la accionada habilitar sin restricciones los canales correspondientes para que los consumidores puedan acceder al cese de los descuentos automáticos ("stop debit") de manera sencilla, sin necesidad de iniciar un proceso judicial.

6) **COSTAS**, conforme lo considerado.

7) **HONORARIOS**, conforme los fundamentos expuestos en el punto 6 de este pronunciamiento.

8) **PRACTÍQUESE** planilla fiscal.

HÁGASE SABER.^{MR}

Pedro Esteban Yane Mana

Juez Civil y Comercial Común I° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Nro. 2

Actuación firmada en fecha 22/06/2026

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.